



Expediente: PAOT-2019-IO-83-SPA-21

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0170 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 ENE 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-IO-83-SPA-21 relacionado con la investigación de oficio radicada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fundamento en los artículos 5º fracciones IV y XII, 6º fracción II y III, 18 y 23 fracción I y 23 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 83 de su Reglamento, mediante Acuerdo de fecha 05 de diciembre de 2019, firmado por la persona titular de esta entidad, se instruyó a la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales a iniciar una Investigación de Oficio, respecto a:

(...) el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, por el derribo de dos árboles ubicados en Av. Río Consulado número 812, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la investigación de oficio radicada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente investigación.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES

SECCIÓN 10 DE INVESTIGACIONES

Expediente: PAOT-2019-IO-83-SPA-21

No. Folio: PAOT-05-300/200-0170 -2022

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

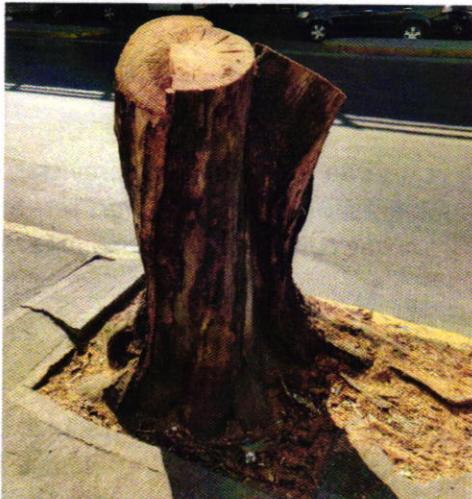
La presente investigación de oficio se refiere al derribo de dos árboles ubicados en Avenida Río Consulado número 812, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equiparára al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos tocones producto de derribos recientes.

FOTOGRAFÍA 1



FOTOGRAFÍA 2



Figura 1. Tocones objeto de investigación.



Expediente: PAOT-2019-IO-83-SPA-21

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0170 -2022

Al respecto, se tiene que la Alcaldía Azcapotzalco, es la autoridad que cuenta con facultades para autorizar el derribo de arbolado en dicha demarcación territorial, así como establecer el diagnóstico, planeación, ejecución, evaluación y seguimiento de las acciones, así como la preservación, mantenimiento y conservación del medio ambiente se lleve a cabo conforme a las normas administrativas correspondientes. Asimismo la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, tiene facultades para autorizar el derribo de arbolado, cuando encuadra en algún supuesto de evaluación de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades.

Por lo anterior, mediante oficios con folio PAOT-05-300/200-14984-2021 y PAOT-05-300/200-14985-2021, esta Entidad solicitó tanto a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, como a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, informaran si contaban con autorización, dictamen y medida de compensación para el derribo de los árboles denunciados.

No obstante lo anterior, se requirió a la Alcaldía Azcapotzalco, que en caso de no contar con la compensación correspondiente, se gestionara la restitución; por lo que será dicha autoridad la que informe a esta Entidad el resultado correspondiente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Alcaldía Azcapotzalco, que en caso de no contar con la compensación del derribo de los árboles, se gestione la restitución correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Procuraduría constató dos tocones producto de derribo de dos árboles ubicados frente al inmueble ubicado en la Avenida Río Consulado número 812, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco.
- Se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, información sobre la autorización y compensación de los árboles derribados.
- Se requirió a la Alcaldía Azcapotzalco, que en caso de no contar con la compensación correspondiente, se gestionara la restitución; por lo que será dicha autoridad la que informe a esta Entidad el resultado correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el



Expediente: PAOT-2019-IO-83-SPA-21

No. Folio: PAOT-05-300/200-0170-2022

resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, que en caso de no contar con la compensación correspondiente por el derribo de dos árboles ubicados en Avenida Río Consulado número 812, colonia Arenal, Alcaldía Azcapotzalco, y se gestione la restitución que corresponda; informe a esta Entidad el resultado de la misma.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

CUARO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, 4to piso, Colonia Roma Norte

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México

Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS